

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 193.

El Alcalde de Antillo de Campos, con fecha 6 del actual, me comunica que fué recogida en dicho pueblo, una oveja negra, sin ninguna marca, y que se halla depositada en casa del vecino Benito González.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar del día 4 de los corrientes en que fué hallada, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostren-cas.

Palencia 8 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria.

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de Enero de 1919, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para resolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto á la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina, se dictó la Real orden de 29 de Marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de Enero de 1919, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de 9 de Agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de Febrero siguiente, ó sea de la publicación de aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveyeran

en propiedad con arreglo á las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de Enero y las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de Enero de 1919, no pueden referirse á los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de Agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto al apartado sexto del mencionado Real decreto, como la Real orden aclaratoria de 29 de Marzo, no hacen indicación respecto á los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos, ajustándose á los preceptos del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y Real decreto de 3 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de Enero del mismo año, únicamente son aplicables á las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúen ajustándose á las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1920.—P. D., Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos á mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él, las subsiguientes é ineludibles trabas puestas á la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es por el contrario la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo á su política de subsistencias, respondeu las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza

en el precio del pan la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no solo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros en espera de la reforma del régimen que rechazaron, y las prevenciones y cautelas consistentes en la intervención de las fábricas de harinas que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores ó agricultores en gran escala causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo recurso de la incautación a precio de tasa de los depósitos ó almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores, a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo, podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harinas en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica durante el corriente mes al precio de 82 pesetas los cien kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de moli-

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviendo la disposición décima de la circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual del diez por ciento del capital inventariado y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas ó toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el proceder por el Estado y a costa de aquél al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente ó adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos ó Sociedades de agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a los procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias.

Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo ó harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que solo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que ad-

quiria respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada Soberana disposición, hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores, serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, ó bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contraigan ó desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1920.—Espada.

Señor Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Jacinto Corral Salinas, vecino de Paris, según cédula personal núm. 2.772 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las diez horas y treinta y cinco minutos del día 8 de Septiembre de 1920, solicitud de registro de dieciséis pertenencias para la mina titulada «Graphos», cuyo expediente tiene el número 2.517, de mineral de grafito, sita en término de Alba de los Cardaños, al sitio llamado «Las Lapiceras».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha en terreno de grafito, en el barranco de «Las Lapiceras», a 60 metros al Sur del contacto de los terrenos calcáreo y primitivo, y desde dicho punto se medirán 100 metros al N. verdadero y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al E. la 2.ª; de ésta 400 metros al S. la 3.ª; de ésta 400 metros al O. la 4.ª; de ésta 400 metros al N. la 5.ª, y de ésta con 200 metros al E. se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Señor Goberna-

dor civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Alba de los Cardaños, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 10 de Septiembre de 1920.
—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por Don Victoriano Barriuso, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 3.072 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las once horas y treinta y cinco minutos del día 6 de Septiembre de 1920, solicitud de registro de sesenta y dos pertenencias para la mina titulada «Aurora», cuyo expediente tiene el número 2.516, de mineral de carbón, sita en término de Brañoseira, al sitio llamado «Fuente-Yasno».

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de la fuente denominada «Fuente Yasno», desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 600 metros la 2.ª; de ésta al S. 400 metros la 3.ª; de ésta al E. 200 metros la 4.ª; de ésta al S. 100 metros la 5.ª; de ésta al E. 100 metros la 6.ª; de ésta al S. 100 metros la 7.ª; de ésta al E. 200 metros la 8.ª; de ésta al Sur 100 metros la 9.ª; de ésta al E. 200 metros la 10.ª; de ésta al S. 100 metros la 11.ª; de ésta al E. 300 metros la 12.ª; de ésta al S. 100 metros la 13.ª; de ésta al E. 300 metros la 14.ª; de ésta al N. 500 metros la 15.ª, y de ésta con 700 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y dos pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán designados al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañoseira, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 8 de Septiembre de 1920.
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 26 del próximo mes de Septiembre á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
Alhajas, de primera subasta.		
496	Bandeja de plata de ley, peso ocho onzas.....	25
523	Rosario de plata dorada y nácar.....	8
Ropas, etc., de primera subasta.		
2221	Enagua, dos pantalones de lienzo, manteo de piqué, otro de algodón de punto y cubierta de ídem.....	10
2226	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.....	25
2236	Dos faldas y chaquetilla de seda.....	20
2253	Dos calzoncillos de lienzo, camiseta y camisa de hombre.....	5
2265	Dos manteles y once servilletas.....	10
2283	Sábana y almohadón.....	7
2287	Dos almohadones y chaquetilla de jerga.....	3
2294	Dos sábanas, dos almohadones, toalla y blusa de algodón.....	15
2306	Pañuelo de crespón, almohadón y mantilla de merino.....	9
2308	Un manteo de bayeta.....	8
2309	Chaqueta, pantalón, y chaleco de paño.....	20
2319	Tres manteos de lana.....	20
2327	Cuatro sábanas y dos almohadones.....	22
2367	Falda y chaquetilla de lana.....	15
2375	Falda y chaquetilla de lana.....	6
2376	Enagua y camisa de hombre.....	4
2377	Manteo de lana, blusa de cambray, delantal y chaquetilla de paño.....	10
2383	Pañuelo de merino, otro de algodón y enagua.....	15
2393	Camiseta, seis calcetines y una gorra.....	5
2402	Un pañuelo alfombrado.....	13
2419	Un tapabocas.....	9
2421	Sábana y chaquetilla de algodón.....	5
2458	Camisa de mujer y dos servilletas.....	3
2480	Cubrecorsé, chambra, toquilla de lana y pantalón de dril.....	3
2485	Edredón de seda y toalla.....	5
2495	Dos camisetas.....	5
2552	Un pantalón de paño.....	5
2561	Una sábana.....	3
2574	Mantón de lana.....	25
2578	Tres sábanas.....	15
2591	Enagua, camisa de mujer y pantalón de lienzo.....	8
2593	Enagua y dos camisas de hombre.....	7
2605	Dos retazos de franela.....	10
2609	Falda de merino y dos manteos de muletón.....	13
2610	Sábana, dos almohadones, toalla y toquilla de lana.....	10
2613	Camisa de mujer, enagua y cubierta de punto.....	5
2621	Colcha de lana.....	4
2658	Sábana y almohadón.....	6
2713	Mantilla toalla y dos toallas.....	10
2733	Chaqueta de felpa para caballero.....	15
2748	Capa de paño con embozos de astracán.....	25
2761	Falda y blusa de algodón.....	6
2768	Colcha de algodón de fábrica, blusa de ídem, falda y blusa de lana.....	20
2771	Falda y chaquetilla de lana.....	5
2773	Capa de paño con embozos de veludillo.....	10
2795	Sábana, cubremantillas de batista y manteo de lana.....	15
2834	Pelliza de paño.....	10
2845	Dos blusas de percal, delantal de ídem, retazo de hilo, bufanda, chaquetilla de merino y manteo de estambre.....	13
2846	Capa de paño con embozos de veludillo.....	15
2852	Pañuelo de merino y delantal de niña.....	10
2855	Pañuelo de algodón de punto, capa de bautizar, blusa de merino y pantalón de algodón, para hombre.....	7
2856	Falda y chaquetilla de lana.....	7
2874	Mantón de lana.....	20
2893	Sábana, camiseta y retazo de algodón.....	7
2902	Dos camisetas.....	5
2907	Sábana, almohadón y dos servilletas.....	6
2936	Dos sábanas y cuatro almohadones.....	15
2947	Manteo de lana, vestido de ídem para señora, capa de ídem para niña, enagua, falda y chaquetilla de lana, vestido de niña, mantilla toalla y echarpe de seda.....	35
2951	Abrigo de paño para caballero.....	35
2969	Colcha de algodón de fábrica, tres enaguas, falda barrera y otra de lana.....	20
2992	Mantel, dos servilletas y gasa.....	5
3026	Calzoncillo de punto y abrigo de paño para señora.....	8
3027	Falda y chaquetilla de lana, dos faldas de percal, una piel para el cuello, mantón de merino, dos vestidos de niña y blusa de punto.....	25

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
3032	Un pantalón de paño.....	5
3041	Una mantilla toalla.....	10
3048	Una sábana.....	4
3053	Chaquetilla de merino, chaleco de paño, tres chambras, dos camisas de hombre y delantal de percal.....	10
3061	Sábana, dos almohadones y camisa de mujer.....	7
3070	Dos faldas de lana y un almohadón.....	15
3083	Chal de lana, pañuelo de Manila, chaquetilla de algodón, chambra, enagua y vestido de niña.....	25
3086	Abrigo de paño para caballero.....	30
3090	Camiseta, calzoncillo de punto, dos cortinones de percal y cubierta.....	5
3091	Mantilla toalla y dos toallas.....	8
3096	Sábana, falda barrera, vestido de algodón para señora, blusa de ídem para ídem y mantilla toalla.....	15
3097	Manteo de algodón de punto, mantel y enagua.....	8
3098	Colcha de algodón de punto.....	7
3109	Tres camisas de hombre y pañuelo de merino.....	13
3111	Dos cortinas, almohadón, camisa de mujer y enagua de niña.....	3
3112	Manteo de bayeta y mantón de lana.....	15
3126	Manto y velo de lana.....	5
3128	Falda y chaquetilla de algodón, mantel y toquilla de lana.....	5
3130	Colcha de algodón adamascada.....	15
3141	Manto de lana.....	7
3142	Falda de lana, almohadón, camisa de mujer, mantel, cuatro servilletas y chal de lana.....	13
3146	Colcha de algodón de fábrica.....	5
3147	Colcha de lana.....	7
3159	Un manteo de estambre.....	7
3183	Pañuelo de merino.....	11
3194	Colcha de algodón de fábrica y falda de ídem.....	6
3200	Sábana y dos almohadones.....	6
3205	Dos faldas barreras, chambra, chaquetilla de algodón, tres almohadones, cuatro servilletas, retazo de algodón y toalla.....	15
3209	Colcha de lana adamascada.....	25
3211	Retazo de algodón y sábana.....	10
3219	Falda y blusa de algodón.....	5
3220	Pantalón y chaleco de paño.....	7
3222	Colcha de algodón de punto, falda de dril, tres toquillas de lana y manto de merino.....	12
3231	Enagua, camiseta, mantel y toalla.....	10
3233	Falda de estameña, mantel y almohadón.....	5
3235	Un pañuelo de merino.....	10
3246	Colcha de algodón de fábrica y mantel.....	6
3260	Dos cortinones, almohadón, toalla, mantilla toalla, cubierta de punto y capa de paño para señora.....	15
3267	Dos almohadones, tres prendas de niño y retazo de paño.....	3
3270	Chaqueta, pantalón y chaleco de jerga y chaqueta de dril.....	15
3273	Sábana y blusa de alpaca.....	5
3274	Colcha de algodón de fábrica y pañuelo de seda.....	15
3276	Pañuelo de merino.....	3
3295	Falda de algodón, enagua y blusa de piqué.....	5
3302	Manteo de bayeta.....	3
3305	Cinco toallas, cubierta de yute, dos cortinas de percal, cubierta de algodón de punto, mantel y doce servilletas.....	25
3307	Dos servilletas, dos almohadones, toalla y mantilla de lana.....	3
3311	Chaquetilla de paño, manto de lana y vestido de niña.....	5
3313	Enagua y camisa de mujer.....	3
3314	Dos faldas de algodón.....	7
3332	Abrigo de paño para señora.....	7
3342	Dos enaguas, falda de percal y mantón de algodón.....	7
3357	Abrigo de paño para caballero.....	10
3387	Falda de satén, enagua, chambra, camisa de hombre, toalla y dos almohadones.....	9
3404	Colcha de lana.....	10
3412	Sábana y almohadón.....	6
3413	Abrigo de paño para señora.....	7
3419	Falda de merino y vestido de niña.....	5
3431	Capa de paño con embozos de veludillo.....	25
3433	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.....	25
3451	Capa de paño con embozos de veludillo.....	15
3455	Chaqueta y chaleco de paño.....	5
3467	Pelliza de paño y falda de percal.....	10
3474	Camisa de hombre y toalla.....	3
3483	Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.....	30
3492	Falda de percal, levita de algodón y servilleta.....	5
3496	Colcha de algodón de fábrica y dos cortinas de percal.....	5
7	Colcha de algodón de fábrica, sábana, camisa de mujer, dos camisas de hombre, dos calzoncillos de lienzo, chambra y cuatro camisetas.....	30
10	Vestido de señora, de pañete.....	15
14	Pantalón y camiseta de punto, manto de lana y vestido de niña.....	15

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
28	Mantel y sábana	7
37	Capa de paño con embozos de veludillo.....	15
44	Abrigo de paño para caballero.....	10
53	Camisa de hombre, dos toallas y almohadón.	5
57	Cuatro sábanas.....	15
59	Dos sábanas, pañuelo de seda, pantalón de punto y almohadón.....	20
63	Camiseta y calzoncillo de punto.....	5
74	Abrigo de paño para señora.....	8
78	Colcha de algodón de fábrica, dos almohadones y dos manteos de niña.....	7
102	Tres mantillas toallas.....	55
119	Sábana de cuna, justillo de lienzo y pañuelo de algodón.	3
126	Pelliza de astracán.....	20
159	Falda de algodón, retazo de franela y mantilla toalla..	10
171	Cobertor de lana, falda y levita de ídem, falda de merino y tapete de lana.....	20
173	Camiseta y calzoncillo de punto, bufanda y pantalón de pana.....	10
197	Tres pañuelos de seda.....	5
206	Mantón de merino y levita de lana.....	10
209	Calcha de algodón de fábrica y enagua de niña.....	5

Ropas, etc. etc., de segunda subasta.

1660	Una mantilla de seda con velo.....	3 50
1789	Dos blusas de algodón y chaqueta de franela.....	2 50

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la Sala de Subastas, dos días antes del señalado para su venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 30 de Agosto de 1920.—El Director Gerente de turno, Eduardo Gallán.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE PALENCIA.**

Anuncio.

Con fecha 10 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«Hallándose diligenciados los títulos de propiedad de las minas «Primera» y «Hulleras de Vergaño», números 2.215 y 2.491 respectivamente, notifíquese al interesado que en término de treinta días debe recogerlo, en unión de un ejemplar del plano de demarcación, cual ordena el artículo 59 del Reglamento vigente, y dese cuenta á la Delegación de Hacienda».

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 10 de Septiembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes

Plan y subasta de aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 27 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de los montes de Hacienda en esta provincia para el año de 1920-21, que dará principio en 1.º de Octubre próximo, he acordado con esta fecha publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL, juntamente con el pliego general de condiciones facultativas, para conocimiento de los pueblos interesados y Guardia civil encargada de la custodia y vigilancia de dichos montes, á fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones citadas,

para lo cual advierto á los Ayuntamientos la obligación que tienen de proveerse de la correspondiente licencia durante todo el mes del citado Octubre mediante la presentación de la carta de pago del 10 por 100 de la cantidad consignada á cada uno, y que pasado este plazo, la Intervención de Hacienda procederá á su cobro por apremio, y la Guardia civil denunciará todo disfrute que no esté autorizado.

Al propio tiempo, y habiéndose concedido autorización á los pueblos que se citan para enajenar por subasta los pastos de sus montes, he acordado, á propuesta de la Sección facultativa del ramo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para el régimen de la misma, que en el día 30 del corriente y hora de las doce se celebre en las Alcaldías referidas la primera subasta de los pastos correspondientes á los montes que se indican, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 161 del año 1918 y al de las económicas dictadas por los Ayuntamientos, que se hallarán de manifiesto en los sitios de licitación.

Si alguna de ellas quedase desierta se verificará la segunda á la misma hora el día 11 de Octubre próximo, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones; debiendo advertir que á estas subastas, que presidirá el Señor Alcalde ó Concejal delegado, deben asistir el Regidor Síndico, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y un Notario, si lo hubiere en la localidad, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones durante media hora por pujas abiertas, sin exigir fianza alguna, de cuyo resultado se dará cuenta á la referida Sección de Montes, á la cual también se remitirá copia autorizada del acta de remate, después de aprobada por el Ayuntamiento.

Relación de los pastos de subasta.

Alcaldía de Palencia.—Los pastos del monte «El Viejo», para 2.500 reses lanares, durante el plazo de primero de Noviembre del corriente á 30 de Abril de 1921, por la tasación de 4.000 pesetas.

Alcaldía de Dueñas.—Los pastos del Monte «De la Villa», para 2.000 reses lanares y 50 cabrias, durante todo el año forestal; tasados en 3.150 pesetas.

Alcaldía de Antiguiedad.—Los pastos de los montes «Valdeostillo» y «Verdugal», para 2.000 reses lanares, 50 cabrias y 40 mayores que pastarán alternativamente en ambos predios durante el año forestal, por la tasación de 2.270 pesetas.

Palencia 9 de Septiembre de 1920.
—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

CONCURSO

para la venta de varios efectos, procedentes de la Casa de Beneficencia.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, acordó en sesión del día de hoy anunciar, por segunda vez, la venta de 60 metros próximamente de tubería, depósito de aguas, dos viguetas de hierro, sostén de éste y una cocina de hierro, con excepción de los dos grifos de bronce de la misma, bajo las condiciones siguientes:

Primera: El precio del metro de tubería, es el de 8 pesetas; el depósito, 300; las viguetas, á peseta el kilo, y la cocina, 100 pesetas.

Segunda. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de tasación, siendo preferido el que haga proposición á todos los efectos anteriormente enumerados.

Tercera. Para optar al concurso, deberá consignarse en la mesa de la Presidencia el 10 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen en desmontar los objetos, y reparar los desperfectos que con tal motivo se ocasionen, no pudiendo retirar aquellos hasta que no haga el ingreso total de la cantidad en que se le adjudiquen, señalándole para ello el plazo de ocho días.

Quinta. El concurso se celebrará el día 18 de los corrientes, á las doce de su mañana en la Beneficencia provincial, y se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Palencia 8 de Septiembre de 1920.
—El Vicepresidente accidental, Mariano Vázquez de Prada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Te-

rritorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 28, del libro registro folio 185.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á primero de Mayo de mil novecientos veinte; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, seguidos por la Sociedad colectiva «Linage Sánchez», con domicilio en Barruelo de Santullán, representada por el Procurador Don José María Stampa, con Don Apolinar Arrieta y Mendivil, vecino de Pamplona, que no ha comparecido ante esta segunda instancia, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de novecientas pesetas; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelación interpuesta por la Sociedad demandante, de la sentencia dictada por el Inferior en cinco de Agosto último.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que declarando, como declaramos rescindido el contrato que es objeto de la demanda, debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta sentencia al apelante, la sentencia apelada, por lo que se absuelve á Don Apolinar Arrieta y Mendivil de la demanda inicial del juicio, reservando á la Sociedad actora, á cuya disposición ha de quedar el carbón objeto de aquel contrato, la acción para reclamar al demandado el importe de los mil trescientos cincuenta kilogramos que faltaron de la expedición del carbón aludido, y se declara que el actor está obligado á pagar al demandado treinta pesetas por acarreo, más el importe de los perjuicios que á éste se le hayan originado por tener el carbón en sus dependencias, los que se regularán en ejecución de sentencia, sin que pueda exceder de veinticinco pesetas por cada mes que haya tenido el carbón, condenando en su consecuencia á la Sociedad «Linage Sánchez» á pagar al Señor Arrieta estas dos partidas; se absuelve á la mencionada Sociedad del resto de la reconvenición, y no se hace especial condenación de las costas de primera instancia. Firme esta sentencia, pasen los autos á la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, á los efectos del Timbre.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia ante esta segunda instancia del apelado demandado Don Apolinar Arrieta y Mendivil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Ignacio Rodríguez.—Wenceslao Doral.—Gerardo Pardo.—Alfonso Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don Apolinar Arrieta.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á dos de Marzo de mil novecientos veinte.—Cecilio Carrascoso.